

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

*REFERENCIA:* Acción de Tutela N°110014100301220200023501  
*ACCIONANTE:* Mario Aurelio Rodríguez Montaña  
*ACCIONADA:* Elizabeth Castaño Ordoñez  
*DECISIÓN* Sentencia de segunda instancia.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por Mario Aurelio Rodríguez Montaña, contra el fallo de primer grado que en el asunto profirió el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Mario Aurelio Rodríguez Montaña invocó la protección del derecho de petición y, en tal virtud, deprecó se ordene a la accionada, como revisora fiscal del Centro Comercial El Dorado P.H., contestar de fondo el derecho de petición elevado el 17 de febrero de 2020.

2. Como causa *petendi* se adujo que (i) como copropietario del Centro Comercial El Dorado, elevó petición el 17 de febrero a la señora Elizabeth Castaño Ordoñez, como revisora fiscal del centro comercial El Dorado P.H., con el fin de que le informara sobre la existencia de un contrato que atañe al consumo de agua y alcantarillado de la copropiedad, su ejecución, incumplimientos, falencias, informes y respuestas sobre el mismo y el presupuesto; (ii) como copropietario ha solicitado a la administración para que se le aclare la forma en que se cobran las cuotas correspondientes al consumo de agua y alcantarillado, sin recibir respuesta y; (iii) el derecho de

petición no fue contestado en los términos de ley, esto es, de forma clara y concreta, excusándose en el principio de confidencialidad a que alude la Ley 43 de 1990.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

El 16 de marzo de 2020, el Juzgado de primera instancia resolvió negar el amparo constitucional impetrado, al considerar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se demostró que la accionada dio respuesta vía correo electrónico.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó el fallo objeto de alzada, en el que adujo, básicamente, que la respuesta no es satisfactoria, pues, la accionada no funge como contadora pública, sino como revisora fiscal, y se limitó a evadir la respuesta, por lo que considera que no se hizo un análisis de fondo del asunto por parte del juez constitucional de primera instancia.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido, y más allá, determinar si en el mismo, realmente se desconocieron los planteamientos esbozados por la accionante en procura de su prosperidad.

Al efecto, recuérdese que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que permite brindar a las personas la posibilidad de obtener protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la autoridad o los particulares en casos excepcionales. Con todo, atendiendo su carácter residual y subsidiario, solo puede acudir a él cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte idóneo o eficaz, o se requiera el amparo como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo estableció el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2. Tomando en consideración que la inconformidad del promotor del amparo respecto del fallo emitido por el *a quo*, radica en que realmente no se le otorgó una respuesta, pues la querellada evadió la misma sin tener en cuenta que funge como revisora fiscal y no como contadora pública, con lo cual se afectan sus derechos, esta instancia constitucional analizará la sentencia de cara a la situación fáctica evidenciada en el plenario.

3. De entrada se advierte que en el *sub exámine*, no se ha estructurado vulneración alguna a los derechos del tutelante, atendiendo al hecho que Elizabeth Castaño Ordoñez dio respuesta el 3 de marzo de esta calenda, a su petición, y la notificó en debida forma, con lo cual se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición. Lo que se evidencia es una inconformidad del impugnante frente a la respuesta otorgada, en la medida en que no fue favorable a lo por él pretendido.

En efecto, la aquí accionada resolvió la petición de manera clara, precisa y congruente de cara a lo solicitado, independiente de que la respuesta satisfaga o no la expectativa del actor, lo cual impide al juez de tutela acceder a la protección invocada, en la medida en que, tal como lo prevé el artículo 57 de la Ley 675 de 2001, al revisor fiscal, como encargado del control de las distintas operaciones de la propiedad horizontal, *“le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”*; última ésta que, en su numeral 2º, preceptúa que:

*“Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, **revisoría fiscal** prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.*

La petición, se memora, iba dirigida, a obtener datos específicos de un

contrato que es de interés de todos los copropietarios, y sobre la cual, de ser del caso, se deberá rendir informe ante la asamblea general -anual- de copropietarios, como así lo establece el art. 57 de la precitada ley 675 de 2001.

En ese orden, el revisor fiscal de una propiedad horizontal no está legalmente obligado a rendir información sobre su gestión de manera individual a los copropietarios, a menos que, por ejemplo, estatutariamente se hubiese consagrado tal deber; lo anterior, sin embargo, no constituye óbice para que cualquier información respecto al contrato aquí referido, pueda ser gestionada a través del administrador. No sobra advertir que, en caso de alguna anomalía, los revisores fiscales, están en la obligación de poner en conocimiento la misma de la autoridad competente, y en caso de no hacerlo pueden los interesados iniciar las acciones correspondientes, *verbi gratia* queja formal, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, tal como lo prevé el artículo 45 de la Ley 43 de 1990. Sobre este tópico, la Corte Constitucional, ha sostenido que:

*«(...)Reitera esta Sala que corresponde al revisor fiscal cerciorarse de que las operaciones de la sociedad y su funcionamiento se ciñan a la normatividad. En consecuencia, resulta absolutamente razonable que el legislador, dentro de su marco de libre configuración y conforme a la naturaleza misma de la función, establezca el deber de denuncia, en cabeza del revisor fiscal cuando advierta actos de corrupción, sin que pueda alegarse secreto profesional. En efecto, a diferencia de las demás funciones que puede ejercer un contador público, cuando desempeña dicha labor – la de revisoría- no desarrolla una gestión de asesoría particular, sino que su labor consiste en verificar el buen desempeño de la empresa y en el caso contrario, presentar el asunto a las autoridades respectivas.*

*Lo contrario, no sólo persigue la protección del patrimonio de los socios sino busca evitar un daño social. En efecto, la empresa, dada su función social, convoca permanentemente el interés legítimo del Estado y de diversos colectivos: trabajadores, acreedores, proveedores. En efecto, mientras el contador público se desempeñe como revisor fiscal, tendrá la obligación legal y moral de denunciar los hechos irregulares de los que tenga conocimiento, hechos que deben ser denunciados ante las instancias competentes.»<sup>1</sup>*

En ese orden, y de acuerdo a la normatividad en cita, la confidencialidad esgrimida por la accionada, no resulta ser una respuesta evasiva, por el

---

<sup>1</sup> Sentencia C-067/96 M.P. Antonio Barrera. [2] Sent. C-538/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [3] C-062 de 1998.

contrario, emerge congruente con lo peticionado, y de fondo de cara a la situación fáctica que se extrae de la información vertida dentro del plenario, con la cual se respetó al accionante su derecho fundamental de petición; ello, al margen de que el peticionario no esté conforme con la respuesta, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, no importa si el sentido de la contestación brindada es favorable o no a los intereses de quien lo invoca, o satisfaga o no sus expectativas, siempre que se dé una respuesta oportuna y congruente con lo deprecado.

4. En este orden de ideas, resulta claro que la accionada no tiene por qué otorgar informes sobre un contrato o sobre sus funciones a los copropietarios, sino a través de la asamblea anual dispuesta para tal efecto.

5. De conformidad con lo anotado, esta instancia en sede constitucional confirmará, la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, dado que obedece a los lineamientos establecidos en la Constitución y la jurisprudencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones esbozadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de

los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**